

**ASAMBLEA NACIONAL
LEY Nº 8
(De 11 de febrero de 2005)**

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 2001, para adoptar medidas de apoyo a los productores agropecuarios del rubro arroz

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 24 de 2001 queda así:

Artículo 2. El propósito de estos préstamos es brindar asistencia financiera a los productores agropecuarios afectados por condiciones climatológicas adversas, por abruptas caídas de los precios del mercado, por plagas y enfermedades exóticas que afecten significativamente la producción agropecuaria o por la necesidad de apoyar las actividades afectadas para hacer frente a la contrapartida privada de la reconversión.

El monto de crédito blando por cada rubro será reglamentado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 24 de 2001, así:

Artículo 3-A. Se destina el quince por ciento (15%) del Fondo Especial para Créditos de Contingencia, proyectado para atender los problemas ocasionados por plagas exóticas a la producción agropecuaria nacional, al Instituto de Investigaciones Agropecuarias para que realice las investigaciones pertinentes.

Artículo 3. Se modifica el artículo 6 de la Ley 24 de 2001, así:

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional o el Comisionado que él designe.
6. Un representante de los gremios u organizaciones en calidad de observador, cuando la situación así lo requiera.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 24 de 2001 queda así:

Artículo 7. La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la lista de los productores afectados;
2. Determinar la superficie de las plantaciones afectadas;
3. Cuantificar las pérdidas por productor.

Artículo 5. Esta Ley modifica el artículo 2, el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 7, y adiciona el artículo 3-A y el numeral 6 al artículo 6 de la Ley 24 de 4 de junio de 2001.

Artículo 6. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

El Presidente,

JERRY V. WILSON NAVARRO

El Secretario General,

CARLOS JOSE SMITH S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 11 DE FEBRERO DE 2005.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario